



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PERSONAS DENUNCIADAS:** LOURDES THAILY SALA GÓMEZ, REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/94/2023**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por **“PROMOCIÓN PERSONALIZADA, POSICIONAMIENTO INDEBIDO FUERA DE LOS TIEMPOS PARA ELLO, PROPAGANDA POLÍTICA CONTRARIA A LA LEY Y VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA”** (sic). La magistrada por ministerio de ley e instructora del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha **veintidós de noviembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **nueve horas con treinta minutos** del día de hoy **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; **NOTIFICO A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo de fecha veintidós de noviembre del presente año**, constante de 4 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE





**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/94/2024.

**PROMOVENTE:** MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PERSONAS DENUNCIADAS:** LOURDES THAILY SALA GÓMEZ, REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.

**ACTO IMPUGNADO:** *“PROMOCIÓN PERSONALIZADA, POSICIONAMIENTO INDEBIDO FUERA DE LOS TIEMPOS PARA ELLO, PROPAGANDA POLÍTICA CONTRARIA A LA LEY Y VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA” (sic).*

**MAGISTRADA E INSTRUCTORA:** JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

Con esta fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, da cuenta a la magistrada por ministerio de ley e instructora Juana Isela Cruz López, con el estado que guarda el expediente. Conste.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTA** la cuenta, magistrada por ministerio de ley e instructora; **ACUERDA:**

**PRIMERO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones



sometidas a su conocimiento y **no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, e obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley<sup>1</sup>.

De igual manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que, en este mismo sentido, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos. De esa manera, consiste en que el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, **sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las circunstancias atinentes a cada tópico.**

En esa tesitura y del análisis integral del presente expediente, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad<sup>2</sup>, debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 615 ter, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con las jurisprudencias 10/97, rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER”. PROCEDE REALIZAR CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, y 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>3</sup>**, este Tribunal Electoral local considera necesario ordenar de manera enunciativa más no limitativa, al Instituto Electoral del Estado de Campeche,

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

<sup>2</sup> La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindará el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

<sup>3</sup> Dicha jurisprudencia establece que la carga de la prueba corresponde al quejo, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denunciada, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.



en su calidad de autoridad sustanciadora, la realización de la diligencia para mejor proveer que a continuación se señala.

1. Se solicita que, a través del personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requiera de nueva cuenta a Lourdes Thaily Sala Gómez lo siguiente:

- Que fije un domicilio en la **ciudad de San Francisco de Campeche**, para oír y recibir notificaciones, haciéndole saber que en caso de no ofrecer dicha dirección, las subsecuentes se realizarán a través de los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 692 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Asimismo, se le previene que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701, relacionado con los artículos 635 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Dicha diligencia no es limitativa; pues la autoridad sustanciadora está en **libertad de realizar cualquier otra actuación** que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

**SEGUNDO.** En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, remita el expediente original identificado como **TEEC/PES/94/2024**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que **a la brevedad posible realice las diligencias ordenadas.**

**TERCERO.** Una vez recibido de vuelta el expediente en este Tribunal Electoral Local, se solicita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, a través del acuerdo correspondiente, lo turne de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 *ter*, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



TEEC/PES/94/2024

**Notifíquese** mediante oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copia certificada del citado acuerdo y, a todos los demás interesados, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y **Cúmplase**.

Así lo proveyó y firma, la magistrada por ministerio de ley e instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juana Isela Cruz López, por ante mí la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**E INSTRUCTORA**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**MAGISTRATURA 2**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- Conste.